

Victoria, Tamaulipas, quince de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/019/2012/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

El dos de febrero de dos mil doce, a través de la cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, misma que enseguida se transcribe:

"Estimada Cristina Álvarez Saldivar:

Como podrás ver en el anexo del ITAIT, estoy dando seguimiento a una solicitud, donde el Instituto me indica el protocolo y se que tendrás a bien dar acuse y certidumbre a la respuesta en tiempo y forma; tanto por la Ley y Reglamentación vigentes en la materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como por ser tu Sujeto Obligado de la Contraloría Social, con base a los artículos, 6, 8, 9, 26 Y 39 de la Carta Magna

Como encargada de Comunicación Social y responsable ante el ITAIT del Municipio de Jimenez, Tamaulipas de las Solicitudes de Acceso a la Información, TE SOLICITO:

"Relación de Miembros del Cabildo de la Administración de Rosa María Elizondo de Cantú (Ganadora de las Elección Municipal de 1998) y escaneada la primera acta de cabildo"

Reitero, estoy seguro que en breve tendré tu acuse y la información solicitada, Gracias y Buen Fin de Semana"
(Sic)

II.- El siete de febrero de dos mil doce, el solicitante recibió un correo electrónico emitido por parte de Cristina Elizabet Álvarez García, quien le respondió lo siguiente:

"SR. [REDACTED]
DE LA INFORMACION QUE ME SOLICITA DE LA
RELACION DE MIEMBROS DE CABILDO DE LA
ADMINISTRACION DE ROSA MARIA ELIZONDO
CANTU.
YO CRISTINA ELIZABET ALVAREZ SALDIVAR NO
PODRE DARLE DICHA INFORMACION NO TENGO
ACCESO AL LIBRO DE SESIONES DE ESA
ADMINISTRACION-NO LO TENEMOS ESE LIBRO
ESTA EN EL CONGRESO
GRACIAS---SALUDOS
ME PUEDE ENVIAR ALGUN NUMERO DE TELS PARA
HABLAR CON UD.
TELS DE LA PRESIDENCIA JIMENEZ 835338 0071."
(Sic)

Instituto de Transparencia

III.- El siete de febrero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 6 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas.

IV.- El ocho siguiente, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y solicitó el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Según las fojas 9 y 10 de este expediente, a través del Servicio Postal Mexicano, se notificó a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, el contenido del oficio 149/2012, por lo que se admite el Recurso de Revisión y se emplaza al ente público responsable para que rinda su informe circunstanciado, lo que se hizo mediante correo certificado con acuse

de recibo, practicándose dicha notificación el veinticuatro de febrero de dos mil doce, según consta en el acuse de mérito, localizable a foja 13 de este expediente.

VI.- El cinco de marzo de dos mil doce, debido a que el ente público responsable no rindió su informe dentro del plazo legal, se enviaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68 numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó el formato localizable en la dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto cuatro del citado formato, que se denomina: "4.- LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el inconforme expuso lo siguiente:

"CRISTINA ELIZABET ALVAREZ SALDIVAR por medio de su cuenta de correo: secre30_alva@hotmail.com RESPONDE el 7 de Febrero del actual a Solicitud de Información sin motivar o fundamentar, SINTIENDO

violenta mi derecho al acceso a la información, toda vez que no atiende, como nuestro en la relatoría de hechos.”
(Sic)

En el punto cinco del mismo documento, que se titula: “5.- LA MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE POR QUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN” el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

“SR. [REDACTED]
DE LA INFORMACION QUE ME SOLICITA DE LA RELACION DE MIEMBROS DE CABILDO DE LA ADMINISTRACION DE ROSA MARIA ELIZONDO CANTU.

YO CRISTINA ELIZABET ALVAREZ SALDIVAR NO PODRE DARLE DICHA INFORMACION NO TENGO ACCESO AL LIBRO DE SESIONES DE ESA ADMINISTRACION-NO LO TENEMOS ES LIBRO ESTA EN EL CONGRESO” (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- Del contenido del Recurso de Revisión interpuesto, se advierte que [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, a quien le solicitó la relación de miembros del cabildo de la administración de Rosa María Elizondo de Cantú, quien, aduce el inconforme, resultó vencedora en la elección municipal celebrada en mil novecientos ochenta y ocho; y, además, solicitó al mismo sujeto obligado la primera acta de cabildo de aquella administración.

A foja 3 del expediente se encuentra integrada la impresión del correo electrónico enviado por Cristina Elizabet Alvarez Saldivar, quien respondió al aquí recurrente que ella no podía entregarle la información solicitada ya que no cuenta con acceso al libro de sesiones de esa administración municipal, pues dicho documento se encuentra en el Congreso del Estado.

El inconforme interpuso el Recurso de Revisión contra dicha respuesta, la cual estima carente de fundamentación y motivación y, además, violatoria de su derecho de acceso a la información pública, al no atender lo solicitado en la petición.

Contra tales argumentos nada esgrimió el Ayuntamiento recurrido, pues no obstante de que fue notificado mediante correo certificado con acuse de recibo, tal como se corrobora mediante las fojas 9, 10 y 13, de este expediente, omitió formular su informe circunstanciado ante este Instituto, en el que defendiera la legalidad de su negativa o, en su caso, desvirtuara las afirmaciones del inconforme, lo que trae como consecuencia que, en la especie, quede demostrado que [REDACTED] formuló la solicitud que se ha relatado en antecedentes, ante el Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, a quien le requirió acceso a la relación de los miembros del cabildo de la administración de Rosa María Elizondo de Cantú, así como a la

primera acta del Ayuntamiento, levantada en ese período del gobierno municipal.

Asimismo, está demostrado que a dicha solicitud recayó una respuesta por parte de Cristina Elizabet Álvarez Saldivar, quien adujo no poder entregar dicha información, debido a que no cuenta con acceso al libro de sesiones de aquella administración municipal, ya que se encuentra en el Congreso del Estado.

Sin embargo, dicha respuesta resulta inadmisibles, además de carente de fundamento y motivación, toda vez que conforme al artículo 8º, numerales 1 y 2, de la Ley, se consideran públicas las actas o minutas de las reuniones de los entes públicos, que gocen de esa característica de publicidad.

De igual forma, con fundamento en los arábigos 4º, 44, párrafo 1 tercero, 68, fracción V, y 295 al 297 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente, Regidores y Síndicos electos por el principio de mayoría relativa y con Regidores electos por el principio de representación proporcional; que el Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados; que entre las funciones del Secretario están la de autorizar con su firma las actas, acuerdos, documentos y demás disposiciones administrativas, que emanen del Ayuntamiento; que el Archivo General del Municipio es una dependencia de la Secretaría del Ayuntamiento encargada de concentrar, organizar y custodiar la información derivada de la función pública municipal y que por su naturaleza e importancia histórica deba preservarse para la consulta institucional y pública; que esta dependencia municipal tiene como objetivos principales, entre otras cosas, custodiar todos los documentos a su cargo y, además, apoyar al responsable de la Unidad de Información

del Ayuntamiento, proporcionándole la documentación que requiera para la atención de las solicitudes que presenten los particulares sobre información pública; y, finalmente, que el acervo documental del Archivo se integrará básicamente con los documentos de interés público elaborados o recibidos por el Ayuntamiento, sus órganos y dependencias en el ejercicio de las facultades y funciones que la ley les confiere.

De los anteriores preceptos es dable concluir que el documento al que quiere acceder el inconforme, referente a la primera acta del cabildo, elaborada durante la gestión de Rosa María Elizondo de Cantú, quien resultó electa a cargo de elección popular en mil novecientos ochenta y ocho, es un documento que desde luego da cuenta, por sí mismo, de quiénes fueron los integrantes del cabildo de aquella época y, que además, debió ser generado por el Secretario del Ayuntamiento que prestó sus servicios en aquel momento, por ser éste el funcionario municipal encargado de su elaboración, asentándola en el libro de actas que él tuvo bajo su encargo, mismo que, a su vez, pasó a formar parte del acervo documental del Archivo General del Municipio; instancia encargada, según el propio código, de concentrar, organizar y custodiar la información derivada de la función pública municipal, pero que además, auxiliará en las funciones que tengan que ver con el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, ciertamente, la respuesta entregada al inconforme es violatoria de su derecho consagrado en el artículo 6º Constitucional, habida cuenta que sin razones jurídicas se le niega el acceso a un documento que debió ser elaborado y, luego, concentrado por una dependencia de la administración pública municipal, que conserva el patrimonio documental del sujeto obligado; lo que impone requerir al Ayuntamiento recurrido para que realice la búsqueda exhaustiva de dicha acta, en todas las áreas del gobierno municipal en que se pueda

encontrar, sin soslayar, en dicha búsqueda al Archivo General del Municipio, por ser la instancia encargada de resguardar el documento de mérito, por disposición expresa del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial para entregarle, por esa vía, la relación de los miembros de cabildo de la administración de Rosa María Elizondo de Cantú, quien fue electa para cargo de elección popular en mil novecientos ochenta y ocho, así como la primera acta de cabildo de aquella administración municipal, en formato digital (escaneada).
- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada. Para lograr lo anterior, cuando el ente público responsable se comuniqué al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial (no personal), enviándole la información requerida en este fallo, y soportada de manera documental, pero también deberá, al mismo tiempo, marcar copia al correo electrónico oficial de este Instituto, al que también adjuntará su informe de cumplimiento, para que todos estos documentos (informe y

documentos entregados al recurrente) se agreguen al expediente.

- En caso de negativa a entregar la información de la forma ordenada o incumplimiento de la resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRET
EJECU

itai

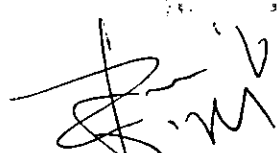
TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

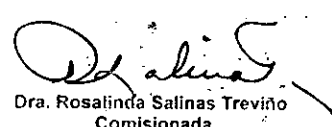
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

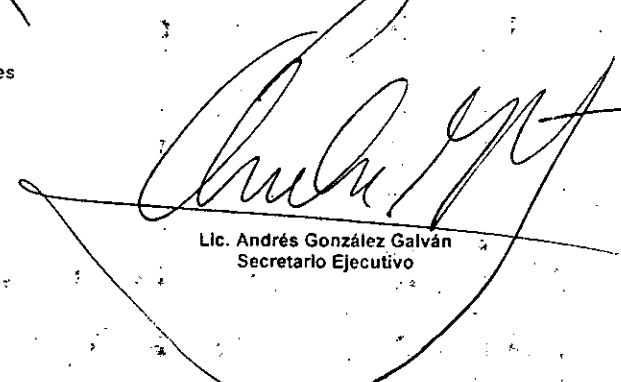
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRET

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo